

127-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día diez de septiembre de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra la doctora Violeta Patricia Palucho de Díaz, Coordinadora de la Clínica Empresarial; y la licenciada Candy Lely Portillo de Ostorga, Administradora de Centro Judicial, ambas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), departamento de San Miguel, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante manifiesta que la doctora Palucho de Díaz es propietaria de una casa ubicada en la Colonia Santa Gertrudis de San Miguel, la cual es arrendada desde hace aproximadamente dos o tres años a la Corte Suprema de Justicia, para que en ese inmueble funcione el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; situación que – considera– contraviene el art. 8 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, pues la referida Doctora es Coordinadora de la Clínica Empresarial del Órgano Judicial en San Miguel.

Asimismo, denuncia a la licenciada Portillo de Ostorga por ser la Administradora del Centro Judicial de San Miguel, ya que ella ha realizado las gestiones para que se efectuara el mencionado contrato de arrendamiento.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su desacuerdo o inconformidad con el hecho que el inmueble que ha sido arrendado por la CSJ desde hace dos o tres años –aproximadamente–, donde se encuentra instalado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel, es propiedad de la doctora Violeta Patricia Palucho de Díaz, quien sería empleada pública del Órgano Judicial, pues se desempeña como Coordinadora de la Clínica Empresarial de San Miguel; asimismo, porque la licenciada Portillo de Ostorga, Administradora del Centro Judicial de esa ciudad, habría realizado las gestiones para que se efectuara el mencionado contrato de arrendamiento.

En atención a lo anterior, de los hechos denunciados no se puede advertir ningún elemento que evidencie una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal; ya que, la conducta señalada únicamente refleja la insatisfacción del señor Alfaro Romero con que el contrato de arrendamiento donde se encuentra instalado un Juzgado en la ciudad de San Miguel, haya sido celebrado entre la CSJ y su propietaria, quien además sería empleada pública de esa institución.

Es decir, que se trata de un contrato de derecho privado que, como tal, no fue suscrito por la doctora Palucho de Díaz en su calidad de servidora pública. Adicionalmente, como fue referido por el propio denunciante, la Coordinadora de la Clínica Empresarial no habría

intervenido en el trámite del mencionado contrato, pues fue la Administradora del Centro Judicial de San Miguel quien habría realizado las gestiones para que se efectuara el mismo.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

2. Ahora bien, con relación a la presunción legal de existencia de beneficios indebidos que el denunciante alega respecto a las conductas descritas, con lo cual considera que se ha vulnerado el art. 8 de la LEG, es oportuno aclarar que dicha figura constituye un elemento objetivo a considerar para adecuar una **conducta en los supuestos de hecho regulados en el artículo 6 letras a) y b) de la misma norma**; es decir, en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a dicha Ley, condicionadas a hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, o a hacer valer su influencia para que ello suceda. Así lo interpretó este Tribunal en las resoluciones de las diez horas y veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento referencia 244-A-16; y del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento referencia 235-A-16 Acum. 136-D-16.

Ciertamente, el referido artículo 8 de la LEG regula dicha presunción cuando los bienes solicitados o aceptados por un servidor público en el desempeño de sus funciones, provengan de personas o entidades que: *a)* desarrollen actividades reguladas o fiscalizadas por la institución; *b)* gestionen o exploten concesiones o autorizaciones, privilegios o franquicias otorgadas por la institución; *c)* sean ofertantes, contratistas de bienes o servicios de la institución para la cual labora; y *d)* tengan intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución.

No obstante ello, en la denuncia presentada no constan elementos que permitan identificar la concurrencia de alguno de dichos supuestos, ya que no ha sido planteado por el señor [REDACTED] que para el otorgamiento del contrato de arrendamiento cuestionado, haya sido solicitado o aceptado cualquier bien o servicio de valor económico por un servidor estatal como condición para realizar actividades como las relacionadas, y que fueren propias de sus funciones dentro de una institución pública; o bien, a cambio de influenciar a otra persona –sujeta a la LEG–, para que actúe en el mismo sentido.

En consecuencia, se ha verificado en el caso particular que los hechos objeto de denuncia resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, tal como fue indicado en la resolución pronunciada el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo sancionador referencia 217-A-16.

En suma, la conducta denunciada no se adecua a la transgresión de un deber o prohibición dentro de la normativa ética; y, por consiguiente, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 al 8 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

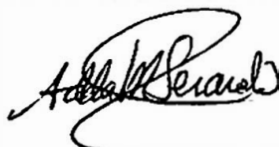
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la doctora Violeta Patricia Palucho de Díaz, Coordinadora de la Clínica Empresarial; y la licenciada Candy Lely Portillo de Ostorga, Administradora de Centro Judicial, ambas de la Corte Suprema de Justicia, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección física y el correo electrónico que constan a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co5